

Al servicio de la Justicia y de la paz social

# TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR

## MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Medellín D.E. de C., T., e I., primero de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Mario Gómez Giraldo
DEMANDADO	Iván Darío Gaviria Alzate y otros.
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de
	Sentencias de Medellín
CUDR	05001-31-03-022–2018-00120-01
RADICADO INTERNO	041-22
PROVIDENCIA	027-23
DECISIÓN	Cuando un proceso se haya emitido sentencia favorable al demandante, o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se le aplicará el desistimiento
	tácito. CONFIRMA.

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto del dos de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de Carlos Mario Gómez Giraldo frente a Iván Darío Gaviria Alzate y otros, por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

- 1.- Hechos y pretensiones. Carlos Mario Gómez Giraldo presentó demanda constitutiva de proceso ejecutivo en contra de Julián Andrés Gaviria Upegui e Iván Darío Gaviria Alzate, mediante la cual pretendió el recaudo de la obligación contenida en acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos el 26 de octubre de 2017.
- 2.- Oposición y trámite. Como los encausados fueron notificados de la orden de apremio, pero no realizaron pronunciamiento alguno, se dictó auto de 20 de noviembre de 2018, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente el expediente fue remitido a los JUZGADOS CIVILES DEL

CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que continuaran conociendo del presente asunto, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO, el cual, por auto del 30 de mayo de 2019, notificado por estados del cinco de junio de la misma anualidad, avocó el conocimiento del proceso.

- **3.- El auto apelado.** Luego, por providencia del dos de febrero de 2022, el *a quo* decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que había superado el término de inactividad de dos (2) años, que contemplaba el precepto 317 del Código General del Proceso.
- **4.- La apelación.** Oportunamente el vocero judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación, argumentando que el proceso no estuvo paralizado, ya que tenía pendiente de resolución de la petición que realizó ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, atinente a la acumulación a este proceso, al adelantado ante el Juzgado 29 Civil Municipal bajo el radicado 05001 40 03 020 2013 00608 00, en contra de los mismos demandados.

Además, dijo que, no era que no hubiera solicitado actuaciones, sino que estaba a la espera que el Juzgado resolviera sobre la petición que hizo, que de acuerdo con el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, le correspondía resolver al Juzgado de Ejecución Civil Circuito. Advirtió sobre la pandemia, en la cual existió aislamiento obligatorio y conllevó al estancamiento de todos los procesos durante bastante tiempo.

**5.- Decisión de la reposición.** En proveído del 11 de mayo de 2022, el Juzgado de primera instancia mantuvo incólume la decisión cuestionada, aduciendo que en el proceso se habían cumplido los presupuestos procesales y sustanciales para decretar su terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Del Desistimiento tácito. La terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 por mandato del numeral 4° del artículo 627 de la misma obra.

De acuerdo con el citado precepto, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de aplicarse, a modo de sanción, respecto de la parte que promovió un trámite, pero no cumplió con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso (Numeral 1°, art. 317 C. G del Proceso), o cuando el proceso permanece inactivo, esto es, sin ninguna actuación, por el término de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Numeral 2°, *ibídem*), o una vez proferida ésta, o el auto ordenando seguir adelante con la ejecución de ser el caso, si dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Literal b), numeral 2 del mismo Estatuto).

Dicha normativa establece los anteriores supuestos, pero con relación a cada uno impone ciertos mandatos para el Juzgado, al tiempo que consagra cómo la parte puede impedir la finalización del trámite. Ciertamente, en el primer motivo, la simple inactividad sin sentencia, la regla no contempla un tiempo específico para declarar el Desistimiento tácito, pero si establece que la forma de evitarlo es cumplir con la carga procesal pendiente, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento efectuado por el Juzgado para ese efecto.

En cambio, en las restantes causas es dijo cuál era el tiempo de inactividad, pero la superación de ésta se amplió a cualquier actividad, de cualquier naturaleza, desde luego, que impulsara el proceso, y sin que mediara requerimiento alguno. En esta medida, la parálisis de un año, sin sentencia, o de dos años, con sentencia, obliga a verificar que la inactividad procesal sea total o, de haber actividad, ésta no conduzca a pasar el proceso de una etapa a otra.

Tal como viene de explicarse, el canon 317 del Código General del Proceso contempla tres presupuestos diferentes, para la procedencia de la terminación anormal del proceso por la figura de desistimiento tácito, atendiendo al estado en el que se encuentre el mismo. Ellos son, se reitera:

- Cuando no se ha dictado sentencia y el proceso se encuentra pendiente de una actuación o impulso de la parte demandante. En este caso, la norma establece un procedimiento previo a la terminación del proceso, consistente en el requerimiento que debe hacer el Juzgado a dicha parte para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde en un término de treinta (30) días

contados a partir de la notificación de la providencia que así lo disponga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

- Cuando no se ha dictado sentencia y el proceso permanece inactivo por un plazo de un año. Para este evento, no exige la norma como presupuesto que el proceso se encuentre pendiente de una actuación de la parte actora, para continuar con la demanda, como si lo hace para el primero, simplemente que permanezca sin actuación de ninguna naturaleza, por ese período, pudiendo el Despacho proceder a la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin requerimiento previo.

- Cuando ya se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el proceso permanece inactivo por un período de dos años. Al igual que el anterior, no se exige en este caso que el proceso se encuentre pendiente de alguna actuación de la parte, solo que no se genere ninguna actuación por ese lapso de tiempo, para declarar el desistimiento tácito.

En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, la efectividad de la sentencia o el pago de la prestación insoluta.

Es precisamente por esta razón que la misma preceptiva contempla como una de las reglas que deben atenderse para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió que:

"...la "actuación" que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso..."

2.- Coso concreto. Ahora, en el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver será entonces, si la existencia de una petición de la parte demandante de acumulación de procesos, la cual realizó ante el Juzgado que venía conociendo de este, tiene la entidad de hacer improcedente el desistimiento tácito decretado.

De acuerdo con las actuaciones realizadas al interior del presente proceso ejecutivo, se tiene que el 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante deprecó la acumulación de procesos, con el adelantado ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 020 2013 00608 00.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, previo a resolver sobre la procedencia de la citada acumulación, requirió al actor para que aportada certificación del estado en que se encontraba el proceso ejecutivo que se pretendía acumular, la cual fue allegada el 30 de abril de la misma anualidad.

No obstante, por auto del siete de mayo de 2019, la mencionada agencia judicial dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de tal manera que fuera este despacho el que resolviera sobre la petición de acumulación de procesos ejecutivos, por competencia.

Por tal circunstancia, a través de proveído del 30 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, avocó el conocimiento de las diligencias, pero nada resolvió sobre la acumulación solicitada.

A pesar de ello, el apoderado de la parte actora permaneció en silencio, sin que hubiere realizado actuación alguna desde el último proveído de fecha 30 de mayo de 2019, notificado por estados el cinco de junio de 2019. Lo anterior permitía entender que tácitamente había desistido del mismo y, además, conlleva a concluir que, para el dos de febrero de 2022, se cumplía objetivamente el interregno para la procedencia de la declaratoria de su terminación por desistimiento tácito, como bien lo definió el a quo.

Acá se observa que el ejecutante tuvo casi dos años y ocho meses para insistir en la resolución de la solicitud de acumulación de procesos, si es que esa era su intención, pero no lo hizo, y por su fuera poco, al peticionando se le dio acceso al expediente físico y que le fuera compartido el expediente digital, para la época de la afectación por la pandemia, pero, aun así, no hay ninguna petición referente a ello en el expediente.

Al respecto, señala el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO1, al explicar el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que en el mismo:

"...se consagra una segunda modalidad de desistimiento tácito al reactivar con este nuevo nombre antigua institución procesal consagrada como perención eliminada en reforma del año 2003."

"Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría de un juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo."

Valga anotar y resaltar, atinente a los argumentos esbozados por el recurrente, lo que ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO". Parte General. Dupre Editores. Bogotá, 2016. Pág. 1032

Justicia, expediente STC11191-2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del "desistimiento tácito"; se afirma que se trata de "la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante" de "desistir de la actuación", o que es una "sanción" que se impone por la "inactividad de las partes". Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un "abandono y desinterés absoluto del proceso" y, por tanto, que la realización de "cualquier acto procesal" desvirtúa la "intención tácita de renunciar" o la "aplicación de la sanción".

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la "parálisis de los litigios" y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

En suma, en el sub júdice la inactividad evidente de la parte ejecutante, desde el momento mismo que se avocó el trámite del proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conlleva a interpretarla como intención de desistir del mismo. Este desinterés en que se continuara con el adelantamiento del proceso, esto es, la falta del acto correspondiente para que le fuera definido lo deprecado, implica la consecuencia de la terminación del proceso.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, **CONFIRMA** el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, el dos de febrero de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO

instaurado por CARLOS MARIO GÓMEZ GIRALDO, en contra de IVÁN DARÍO GAVIRIA ALZATE Y JULIÁN ANDRÉS GAVIRIA UPEGUI.

Se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000).

# **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Magistrado